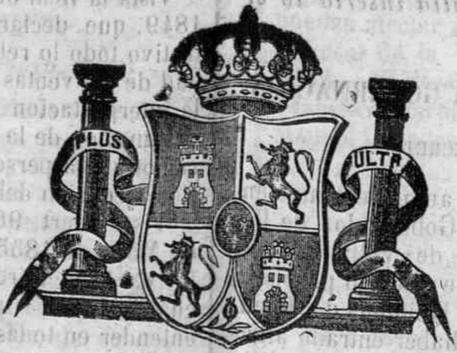




# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 413. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Jueves 18 de Setiembre.** Año de 1862.

PUNTOS DE SUSCRIPCION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros de la Gobernacion:

«Andújar 13 de Setiembre de 1862 á las seis menos cuarto de la tarde.—Durante el viaje desde las Correderas á esta ciudad, SS. MM. han sido objeto de una ovacion extraordinaria é indescribible. Las poblaciones enteras se agolpaban á la carretera para saludar y victorear con entusiasmo difícil de referir á la Real familia.»

En las Navas de Tolosa los Reyes adoraron la cruz de hierro que presidió al ejército cristiano en aquella memorable jornada, tan fatal para la huestes agarenas. El pueblo conmovido ante el espectáculo que ofrecian sus Monarcas en este acto religioso, y que tantos recuerdos despertaba en sus corazones españoles y cristianos, saludaba á Isabel II con frenética alegría.

En Bailén SS. MM. contemplaron el campo donde rindió sus armas el ejército del General Dupont. Los campaneros estaban perfectamente designados por banderines de diversos colores. En esta ciudad el recibimiento ha sido brillante y conmovedor.

El espectáculo que ofrecen las poblaciones de Andalucía, convertidas por la adhesion á sus Reyes en un magnífico vergel, es tan animado como sorprendente. SS. MM. están altamente satisfechas y gozosas de la espontaneidad con que los pueblos las reciben y aclaman.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas doña María del Pilar Berengueta y doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Córdoba 14 de Setiembre de 1862 á las cinco de la tarde.—SS. MM. y AA. acababan de entrar en esta ciudad en medio de las mas ardientes aclamaciones.»

En este momento se dirigen á la Catedral, pasando por en medio de arcos de triunfo y á través de una inmensa multitud que se agolpa por todas partes á victorear con el mas fervido entusiasmo á los augustos viajeros.

La Reina se halla tiernamente conmovida en presencia de tantas demostraciones de adhesion y cariño.

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas doña María del Pilar Berengueta y doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 222.

Haciendo saber á Felipe Paulé haber sido adjudicada á su favor la conduccion de la correspondencia pública entre Granadilla y Plasencia.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) aprobar la subasta celebrada ante el Alcalde de la villa de Granadilla y adjudicar la conduccion del correo diario entre la citada villa y la ciudad de Plasencia por el término de dos años, á favor de Felipe Paulé, y no siéndole posible á este Gobierno comunicar las órdenes oportunas al Felipe Paulé por ignorarse el punto de su residencia, he dispuesto la insercion de la presente en este Periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado y se persone en este Gobierno á fin de que sea otorgada la correspondiente escritura y dé principio á su compromiso.

Cáceres 17 de Setiembre de 1862.

El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 223.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 26 de Agosto último, me comunica la Real orden siguiente:

«Ha llegado á noticia de la Reina (que Dios guarde) la existencia de una asociacion titulada «Confederacion Médica», que tiene por principal objeto ejercer una presion ilegal sobre las autoridades locales, promoviendo el abandono de la asistencia médica en los partidos, con el propósito de que eleven las dotaciones señaladas á los mismos de la manera que mejor plazca á los confederados. Que para conseguir mas fácilmente este resultado no se escasean los vituperios ni las injurias al Facultativo que acepta las proposiciones de cualquiera de los partidos que los agitadores desean ver abandonados. Que se amenaza á los Ayuntamientos y personas acomodadas de los pueblos, y se publica sin el menor reparo el nombre de los que componen las secciones de redaccion, dependientes del centro que existe en esta Corte, los cuales han de ejercer la propaganda en el distrito en que están establecidas; y deseando S. M. evitar los malos á que daría lugar la impunidad de hechos semejantes, cuyo castigo se halla previsto en los artículos 461 y 462 del Código penal, ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S. que, haciendo uso de las facultades que la ley le concede, proceda á lo que haya lugar contra los promovedores y agentes de la «Confederacion Médica» en los pueblos de esa pro-

vincia y, en todo caso, los someta á la accion de los Tribunales de justicia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Cuya Real disposicion he acordado se publique en el Periódico oficial de la provincia, previniendo á los Alcaldes de la misma participen á este Gobierno cualquier noticia que tuvieren acerca de los promovedores ó agentes de la Confederacion de que se hace mérito en la Real orden que antecede, á fin de proceder á lo que haya lugar.

Cáceres 14 de Setiembre de 1862

El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 224.

#### Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

Por la Direccion general de Obras públicas se dice á este Gobierno con fecha 4 del corriente lo que sigue:

«Al Director general de Obras públicas se dice con esta fecha lo siguiente:—Ilustrísimo señor: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por don Guillermo Welton, natural de Lóndres, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril desde Sevilla por Béjar á la frontera de Portugal; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de no otorgar la concesion si lo creyere conveniente, ó de elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas ventajoso á los intereses generales del pais, teniendo presente al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.—De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Cáceres 13 de Setiembre de 1862.

El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Agricultura.

En virtud á no haberse presentado licitadores en la subasta intentada el dia 5 del corriente para la contratacion de 371 fanegas y tres celemines de cebada, y 3.715 arrobas de paja de trigo para la manutencion de los caballos existentes en el depósito de sementales que el Estado tiene establecido en esta Capital; he acordado verificar una nueva licitacion con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

1.ª La subasta se celebrará en el local que ocupa este Gobierno de provincia

el dia 30 del actual, á las doce de su mañana, bajo la presidencia de mi autoridad y con asistencia del Delegado de la cria caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados, con estricta sujecion al adjunto modelo, y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 30 reales fanega de cebada y un real y cincuenta céntimos arroba de paja.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consiguado en la Tesorería de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 556 rs. 59 cént., y la de 278 reales 62 céntimos para la de paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Trascurrido dicho término, se dará terminado el plazo para la admision de proposiciones, y se procederá al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, así como las cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor posterior, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitacion abierta, únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10. Declarado el reimate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

11. Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del depósito y á satisfaccion del Delegado de la cria caballar, toda la cantidad de una ú otra especie, cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

12. La paja será de trigo, y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias, no siendo admisible cualquiera cantidad pequeña ó grande de ellas que no reúna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista, y en caso de no haber avenencia, la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

14. En vista de la certificacion de buena entrega que expida el Delegado de la cria caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos, como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada, que quedará á beneficio del Estado.

Cáceres 17 de Setiembre de 1862.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial del..... de.... para la contratacion del suministro de... fanegas de cebada (ó arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en..... se comprometo á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego las expresadas... fanegas de cebada (ó arrobas de paja) al precio de.... reales... céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

#### *Seccion de Fomento.—Montes.*

Trascurrido el término por que se publicó la instancia en que D. Lorenzo María Gallardo, vecino de esta capital, presentó en este Gobierno á nombre de don Fernando Cáceres Valverde, que lo es de Alcuéscar, en solicitud de que se declarasen cerradas y acotadas las fincas que á continuacion se expresarán, sin que se haya presentado reclamacion alguna, por decreto de ayer he accedido á dicha pretension, prohibiendo toda clase de aprovechamientos en dichas fincas, sin expreso permiso del dueño, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 24 de Setiembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, para conocimiento del público y demas efectos.

Cáceres 12 de Setiembre de 1862.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

#### *Fincas que se declaran acotadas.*

Un baldío titulado Hoja de la Pared, de cabida de 160 fanegas, término de Casas de Don Antonio.

Otro titulado Sesmerías y Vegas de Charcas blancas, en el mismo término.

Un terreno procedente del sobrante de la dehesa llamada Lombrizo y Cañete, término de Alcuéscar.

Una hoja, baldíos, de cabida de 500 fanegas, titulada Doña Ana y Madaelpelo, en el propio término.

*En la Gaceta de Madrid num. 205,*

del año actual, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y la Audiencia de Valladolid con motivo del interdicto de recobrar propuesto por varios vecinos de Quintana del Puente á consecuencia de haber entrado algunos ganados á pastar en las eras de dicho pueblo, de los cuales resulta:

Que en el mes de Mayo de 1860 don Manuel Escribano, Pedro Sanchez y Santos Cancho adquirieron en subasta varias eras procedentes de los propios del expresado pueblo:

Que el cuerpo municipal, asociado de los mayores contribuyentes, en sesion del día 17 de Abril de 1861 acordó que el número total de reses lanares que habria desde 1.º de Julio en adelante seria el de 600, por ser las únicas que se podrian mantener en el término jurisdiccional de la villa, incluso el monte:

Que en virtud de esto, el Alcalde dispuso que se levantaran los cotos en los días 3 y 5 de Junio, y entraran los ganados en determinados pagos, lo cual tuvo lugar:

Que en 6 de Junio Escribano, Sanchez y Cancho acudieron al Juzgado de primera instancia presentando demanda de interdicto contra otros convecinos suyos por que las caballerías de estos habian entrado á pastar en las eras de los reclamantes:

Que admitida por el Juez la precitada demanda, y habiendo seguido la sustanciacion señalada para las de su clase, recayó sentencia, fecha 4 de Julio último, declarando haber lugar á la restitucion de posesion de las eras, sin la servidumbre de pastos que habia sido impuesta arbitrariamente:

Que habiendo apelado de esta providencia los que habian sido demandados, se remittieron los autos en consulta á la Audiencia de Valladolid; y en este estado el Gobernador de Palencia, á instancia del Alcalde de Quintana del Puente, requirió al Tribunal para que se inhibiese del conocimiento del asunto, de lo que surgió el incidente de competencia:

Que seguido este por todos sus trámites, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho á que se refiere, lo cual funda el Gobernador:

1.º En que la introduccion de los ganados procede de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones.

2.º En que contra este no pueden admitirse interdictos, segun lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

3.º En que tratándose de una incidencia de la venta de la finca, la Administracion es quien debe conocer de ello.

4.º En que la posesion de pastos por parte de una comunidad de vecinos no puede menos de reputarse cuestion administrativa.

Y el Tribunal ordinario por su parte se apoya:

1.º En que del acta de la sesion en que el Ayuntamiento tomó el acuerdo que se cita aparece que se habian excluido las eras, sobre cuyo extremo se dice, sin embargo, haber pendiente causa criminal por supuesta falsificacion.

2.º Porque en el acuerdo del Ayuntamiento solo se hablaba de reses lanares, y las que habian sido causa del interdicto eran ganados de labor, que habian entrado á pastar antes del plazo señalado para los lanares.

3.º Porque aun cuando las eras hubiesen sido comprendidas en el acuerdo, siendo como son de particulares, el conocimiento del asunto no corresponde á la Administracion, sino á los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo relativo á validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendia y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.º del propio mes y año, segun el cual la Junta superior de Ventas ha de entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que les autoriza para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo último del mismo artículo, por el que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) puedan suspender, y de todos modos á quienes toca conocer, de las reclamaciones que se susciten contra los acuerdos de los Ayuntamientos cuando versen sobre asuntos de su competencia:

Visto el párrafo cuarto del art. 74 de la misma ley que dice que corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los Ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Considerando:

1.º Que si se trata de averiguar si las eras en cuestion fueron ó no vendidas con la servidumbre de pastos ó libres de esta carga, la cuestion cae dentro de las prescripciones de la Real orden de 25 de Enero de 1845 y artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 que antes se citaron.

2.º Que si se trata de examinar el acuerdo del Ayuntamiento para ver si le dictó dentro de sus atribuciones, debe procederse en los términos señalados en el párrafo último del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 que tambien se ha citado.

3.º Que si solo se intenta examinar la conducta del Alcalde por lo que se refiere á la manera con que dió cumplimiento á un acuerdo de la corporacion municipal, esto debe hacerse en los términos y por los trámites señalados en el art. 74 de la misma ley de 8 de Enero de 1845.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1862. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Alcañices con motivo de haber autorizado el Alcalde pedáneo de Arcillera la corta de nueve piés de roble en el monte de aquel pueblo, titulado el Horno, de lo que resulta:

Que habiéndose reconocido la necesidad de ejecutar algunas obras en la escuela pública de Arcillera, el vecindario se comprometió por su parte á ayudar con el acarreo de materiales; pero como fuesen precisas algunas maderas, se dirigieron á Gobernador de la provincia pidiendo autorizacion para cortar é invertir en dicha obra varios piés del roble del monte perteneciente al comun de vecinos:

Que antes de que el Gobernador resolviese acerca de esta pretension, el pedáneo de Arcillera autorizó la corta de nueve árboles:

Que noticioso de este hecho el Guarda mayor de montes de la comarca, le denunció al Alcalde, quien despues de haber practicado las primeras diligencias acerca del particular las pasó al Juzgado de primera instancia de Alcañices con fecha 17 de Diciembre del año último:

Que en 30 del mismo mes el pedáneo de Arcillera acudió al Gobernador de la provincia haciendo relacion de lo ocurrido, y suplicándole requiriese de inhibicion al Juez:

Que en 5 de Febrero próximo pasado el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que el Juez, despues de oír al Fiscal, por auto de 17 de Febrero se declaró competente, acordando ademas pedir autorizacion para procesar al pedáneo:

Que sustanciado por todos sus trámites el incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho que ha dado origen á este conflicto:

Vistos los artículos 41 y 42 de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, segun los cuales, fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin previa formacion de expediente y aprobacion superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnizacion que expresan:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, que previene que los Comisarios de Montes no denuncien á los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador y obtener previamente su consentimiento:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencias en las causas criminales, sino en el caso de que el delito ó falta de que se trate se halle reservado á la Administracion por la ley, ó que en virtud de la misma deba dicha Administracion resolver alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó Juzgados hayan de pronunciar:

Considerando que el hecho imputado al pedáneo de Arcillera, ó sea haber dispuesto una corta sin autorizacion, no es delito ni cae por lo mismo bajo la accion judicial sino despues que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad administrativa que no se ha obtenido su autorizacion ó su aprobacion:

Considerando que el Juez de primera instancia no pudo empezar á proceder por la denuncia hecha por el guarda hasta que el Gobernador hubiese resuelto acerca de ella lo que hubiese conceptuado oportuno:

Considerando, por todo lo expuesto, que falta una cuestion previa de decidir, cual es la de si el pedáneo se excedió ó no de sus atribuciones:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto á la autorizacion solicitada por el Juez para procesar al pedáneo de Arcillera, que el Gobernador acuerde lo que conceptuare procedente.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1862. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO  
*Secretaria general.—Negociado 2.º*

**Emplazamiento.**

Por el presente, y en virtud de acuerdo

del lmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á don Manuel Gallego, Administrador de Bienes Nacionales de la provincia de Cáceres, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de granos y harinas; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—José Fullos.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.**

CIRCULAR NÚM. 18

Anunciando la subasta de recaudacion de contribuciones directas para el dia 30 de Setiembre actual.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado al Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 16 del actual, el parte telegráfico siguiente:

«Haga V. S. publicar en el Boletín de mañana que la subasta de recaudacion de contribuciones que debia celebrarse el 20, tendrá lugar el dia 30, y con la circunstancia de ser por tres años y medio, ó sea hasta fin de Junio de 1866.»

Lo que en cumplimiento del superior precepto que queda inserto, se hace notorio por medio de este anuncio para que sirva de gobierno á los que deseen interesarse en la subasta á que se refiere.

Cáceres 17 de Setiembre de 1862.—José Fernandez de Córdoba.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

**Distrito forestal de Cáceres.**

El dia 29 del corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Morcillo, la subasta de la bellota y pastos de invierno de la dehesa boyal del dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el señor Gobernador civil de esta provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es el siguiente:

Bellota..... 800 rs.

Pastos..... 4500 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 16 de Setiembre de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 29 del corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento de Cabezueta, la subasta del aprovechamiento de pastos del monte titulado Cotos y Entrecotos, término y de los propios del pueblo citado, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el señor Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 6.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 17 de Setiembre de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARVIN.**

**Anuncio.**

A los quince dias de la fecha del Boletín oficial en que tenga lugar la insercion del presente anuncio, de once á doce de su mañana, en la Casa consistorial de este pueblo y bajo la presidencia del que lo es de este Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta segunda de los pastos de invierno de la dehesa boyal de este pueblo, con la baja de la cuarta parte de su primitiva tasacion, á consecuencia de no haberse presentado licitadores en la primera, segun resolucion del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.

Garvin 9 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Juan Martin.—D. S. O., Zacarias Sanchez Romera, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERZOCANA.**

**Vacante de la plaza de Médico-Cirujano.**

La plaza de Médico-Cirujano de esta villa se encuentra vacante por traslacion del que la desempeñaba. Su dotacion es de 2.000 rs. ánuos, pagados por trimestres del fondo municipal por la asistencia de treinta y dos familias pobres que el Ayuntamiento designará, inoculacion de la vacuna, reconocimiento en las quintas y demas que puedan ocurrir judicialmente, quedando despues 330 vecinos con quienes el facultativo puede contratar particularmente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro de 30 dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Berzocana 4 de Julio de 1862.—El Alcalde, Antonio Hidalgo.—D. S. O., el Secretario, Luis Diez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PIORNAL.**

**Vacante de la plaza titular de Cirujano.**

La de este pueblo se halla vacante por renuncia espontánea que de ella ha hecho el que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 1.000 rs. pagados del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, sin perjuicio de las igualas que concierte con los vecinos acomodados. Será cargo del titular la asistencia gratis de los pobres que el Ayuntamiento le designe, el reconocimiento de quintos, inoculacion de la vacuna y cualquiera otro servicio cuyo pago afecte á los fondos del municipio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion en los 30 dias de la fecha de este anuncio.

Piornal 7 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Santiago Fernandez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOSAR.**

**Vacante de Médico.**

La plaza de Médico titular de esta villa se encuentra vacante por renuncia del que la obtenia. Su dotacion consiste en 2.000 reales ánuos pagados de los fondos municipales, por trimestres vencidos; y las igualas que el agraciado concierte con los vecinos acomodados, siendo el número total de todo este vecindario, 464 vecinos.

Los aspirantes á mencionada plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid.

Será cargo del profesor ademas de la asistencia á las familias pobres que el Ayuntamiento designe, practicar los reconocimientos de los interesados en las

quintas y todos aquellos servicios que puedan afectar á los fondos municipales.

Losar de la Vera 9 de Setiembre de 1862.—El Presidente del Ayuntamiento, Francisco Martin Lucia.—P. A. D. A., Manuel Cañadas, Srio.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.**

**Desaparicion de una yegua.**

En la noche del 1.º al 2 del corriente mes, ha desaparecido de uno de los cercados inmediatos á este pueblo, en la calleja del camino de Membrio, una yegua de la propiedad de Domingo Rodriguez Portillo, de esta vecindad, y de las señas que á continuacion se expresan. Y presumiéndose hurtado dicho animal, ruego á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas empleados del ramo de vigilancia pública en esta provincia, se sirvan practicar las más eficaces diligencias para la busca de dicho semoviente, procediendo á su detencion, caso de ser habido, así como á la de la persona ó personas en cuyo poder se hallare, si no acreditan su legitima adquisicion, poniéndolo todo á disposicion del señor Juez de primera instancia de este partido (Valencia de Alcántara) y dando parte á esta Alcaldía para los efectos oportunos.

Salorino 4 de Setiembre de 1862.—El Alcalde accidental, Juan Gregorio Barroso.

**Señas de la yegua.**

Cerrada, de edad de ocho años, pelo castaño oscuro, de marca, pelicana en frente, con una cicatriz en la carrillera izquierda, con el hierro ó marca que el Gobierno de S. M. tiene establecido para los ganados que pastan en la zona, en el anca derecha.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADROÑERA.**

**Pérdida de seis caballerías menores.**

De las inmediaciones de esta villa han faltado en la noche anterior las caballerías menores, cuyas señas y sus dueños se expresan á continuacion. Lo que se hace saber al público por si se pudiese descubrir su paradero, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para hacerlo á sus dueños.

**De Juan Hoyas.**

Una jumenta castaña, bastante grande, cerrada.

Otra parda, chica, tambien cerrada.

Un jumento de cuatro años, negro, con un bulto en el espinazo; buccero.

**De Antonio Rosas de José.**

Un jumento negro, grande, con un ojo blanco, cerrado y herrado de las manos.

Otro pardo claro, tambien cerrado, con una espundia y herrado de las manos.

**De Francisco Barrado de Alonso.**

Una jumenta parda oscura, de tres años, con bastante pelo, rabijerreña.

Madroñera 8 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Francisco Sanchez Diaz.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALÁ.**

**Hallazgo de un cerdo.**

Junto al pueblo de Aljucen se reunió á unas pjaras de cerdos de D. Pedro Naranjo, vecino de Saucedilla, que traia de la feria de Mérida, un marrano al parecer de piara como de dos años, pelado, hendidas ambas orejas y en la derecha golpe por detrás, habiéndolo entregado á esta Autoridad por ignorar quien sea su dueño.

Lo que he dispuesto hacerlo público para que se presente el que se crea ser su verdadero dueño con las justificaciones que lo acrediten.

Albalá 7 de Setiembre de 1862.—Juan Borreguero Sanchez.

**Extravío de un potro.**

De las inmediaciones de Mirandilla se le extravió á Francisco Borreguero de regreso de feria de Mérida, un potro de uno á dos años, pelo castaño oscuro, de cinco y media cuartas de alzada poco mas ó menos, careto y bebe en blanco.

Se ruega á las Autoridades den cuenta á esta Alcaldía si apareciese en sus respectivos pueblos dicho potro á los fines oportunos.

Albalá 8 de Setiembre de 1862.—Juan Borreguero Sanchez.

*El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á José Maya Pizarro, natural de Alburquerque, y cuya residencia y vecindad se ignora, grueso, canoso, cerrado de barba, que viste calzon de tripe, botas de cuero, medias blancas, chaqueta de paño de Torrejoncillo, y de 40 á 50 años, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que en union de Vicente Serrano Coron se le siguió por contrabando en géneros que les aprehendió la Guardia civil en el puerto de Mesas de Ibor el 15 de Julio último: apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; encargando á los Alcaldes de las provincias de Extremadura averigüen si se encuentra en sus pueblos ó jurisdicciones, y avisándolo el en que se encuentre, para librar exhorto al dicho fin.

Dado en Cáceres á 12 de Setiembre de 1862.—Felipe Granados.—Por su mandado, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

*Don Benito Navarro, Caballero de la inclita orden de San Juan, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.*

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias con motivo de la desaparicion en la madrugada de hoy de cuatro jumentos, cuyas señas se expresarán, de la propiedad de Juan Sanchez Nieto, Leonardo Bravo y Antonio Severo Hueso, de esta vecindad, que se hallaban pastando en la dehesa de las Girondas, en este término, sospechándose hayan sido hurtados por dos gitanos altos y no muy viejos, que con dos gitanas y una niña de cuatro á cinco años, estaban la tarde anterior en el arrabal de Belen de esta ciudad, camino de dicha dehesa, en las cuales por auto de hoy he dispuesto se inserte el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, para que por los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y demas autoridades de la misma, se procure la busca y captura de dichos semovientes, que remitirán en su caso con las personas que los conduzcan á disposicion de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Trujillo á 5 de Setiembre de 1862.—Benito Navarro.—Por mandado de su señoría, Francisco Villareal.

**Señas de las caballerías.**

Un jumento castaño rucio, de siete á ocho años, con hierro de mundo en el hocico, herrado de las manos, un poco almendrado.

Otro pardo, de la misma edad, bastante secaron, parrado, herrado de las manos y señalado en una oreja.

Otro de Leonardo Bravo, pelo negro, pequeño, bastante ventruado, en carnes regulares, rabigerreño, de diez á once años.

Una jumenta pelo castaño, de diez á once años, con un bulto en el espinazo.

**Don José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público, del número y Juzgado de esta Capital.**

Doy fé: Que en la demanda de pobreza seguida en este Juzgado por mi oficio á instancia de José Paredes, de esta vecindad, para que se le declare como á tal y poder litigar en la demanda intentada contra su convecino D. Juan Guerra Carrasco; ha recaído la sentencia siguiente:

#### Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 12 de Setiembre de 1862, el Lic. D. Felipe Granados, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la misma; habiendo visto estos autos de pobreza seguidos en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, José Paredes, de esta vecindad, de otra el Promotor fiscal de dicho Juzgado, y de la otra los estrados del mismo en rebeldía de D. Juan Guerra Carrasco, de la propia vecindad; sobre que declare pobre al primero para litigar con el último:

Resultando que deducida la demanda de pobreza por el José Paredes, con el objeto antes expresado, se citó y emplazó en forma al Ministerio público y al demandado D. Juan Guerra Carrasco; y por la no comparecencia de este, fué declarado rebelde, continuando por lo tanto sustanciándose aquella con los estrados del Juzgado por su rebeldía y con dicho Ministerio público:

Resultando que recibidos los autos á prueba se ha justificado dentro de ese término, por deposición de varios testigos y certificación del Secretario de la Comisión de evaluación, que el referido José Paredes carece de bienes, y que está atenido á ganar un jornal cuando le ocupan:

Considerando por todo lo expuesto que José Paredes es pobre en el concepto legal,

#### Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al expresado José Paredes, á quien se le ayude y defienda como á tal y en el papel de su clase, sin exigirle derechos: notifíquese esta sentencia y publíquese en el Boletín oficial de esta provincia en observancia á las prescripciones del art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues así por ella lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

#### Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Lic. D. Felipe Granados, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé. Cáceres 12 de Setiembre de 1862.—José Enciso Parrales.

La sentencia y pronunciamento que van insertos corresponden á la letra con sus originales, que obran en el expediente citado, á que me remito. Y para que conste y obre los efectos oportunos pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 12 de Setiembre de 1862.—José Enciso Parrales.

**D. José Rodríguez del Castillo, Notario de esta villa de Jarandilla y Es-**

**cribano del Juzgado de primera instancia de la misma.**

Certifico y doy fé: Que en el expediente de pobreza á instancia de Carmela Tovar, sobre que se la declare pobre para litigar, se halla la sentencia y pronunciamento del tenor siguiente:

#### Sentencia.

En la villa de Jarandilla, á once de Setiembre de 1862, el Sr. D. Francisco Garrido, Juez interino de primera instancia de este partido, habiendo visto las precedentes diligencias sobre defensa por pobre, entre partes, de la una, Carmela Tovar, de la otra el Promotor fiscal de este Juzgado y Administrador de Rentas estancadas de esta villa, y de la otra los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía de Santos Labrador:

Resultando plenamente probado que los recursos con que cuenta la indicada Carmela Tovar no equivalen con mucho al doble jornal de un bracero, pues no llegan á 2.000 reales:

Considerando que se halla por lo tanto comprendida entre los casos que enumera el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil:

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la mencionada Carmela Tovar, que disfrutará en su virtud los beneficios que establece el art. 181 de la precitada ley. Y conforme á lo dispuesto en el 1.190 de la misma, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto la oportuna comunicación al señor Gobernador civil.

Así por esta mi sentencia, con acuerdo del infrascrito Asesor, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Garrido.—Licenciado Antonio Panadero y Alvarez.

#### Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez interino de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé. Jarandilla y Setiembre 11 de 1862.—José Rodríguez del Castillo.

Lo inserto concuerda literalmente con su original á que me remito. Y para que conste y obre los efectos que haya lugar, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que con la debida referencia signo y firmo en Jarandilla y Setiembre 11 de 1862.—José Rodríguez del Castillo.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### Anuncio.

El día 28 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en la ciudad de Coria, la doble subasta para el arriendo en redondo de todos los aprovechamientos de seis suertes de tierra que el Estado posee en la dehesa denominada Rincon del Obispo, sita en término de dicho pueblo y procedente del clero.

El tipo para el remate será el de 2.350 reales vn. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando los licitadores en el acto del remate la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 15 de Setiembre de 1862.—P. I., Vicente Valdés.

Pliego de condiciones para el arriendo en redondo de todos los aprovecha-

mientos de las seis suertes de tierra que el Estado posee en la dehesa denominada Rincon del Obispo, sita en término de Coria, procedente del clero, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en esta capital el día 28 del corriente mes, de once á doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Coria ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno del ramo y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor que la cantidad de 2.350 rs. vn. anuales que se señala segun las reglas establecidas por instrucción.

3.<sup>a</sup> Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.<sup>a</sup> El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.<sup>a</sup> El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante, por trimestres también adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administración. Los contratos de arriendo cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.<sup>a</sup> El arriendo será por tiempo de cuatro años, contados desde 29 de Setiembre de 1862 hasta 29 de Setiembre de 1866 el de las yerbas, y desde 8 de Enero de 1863 hasta 15 de Agosto de 1866 el de la labor.

7.<sup>a</sup> Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

8.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.<sup>a</sup> No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, escepto la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arriendo hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escri-

tura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos interente el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. En atención á las costumbres del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administración subalterna de Rentas Estancadas del partido de Coria.

Cáceres 15 de Setiembre de 1862.—P. I., Valdés.

### ADMINISTRACION DE SANTA CRUZ DE ALARZA.

El día 2 de Octubre próximo se arrendarán en pública subasta las yerbas de invierno de la dehesa llamada Sta. Cruz de Alarza, situada en la provincia de Cáceres, partido judicial y municipal de Naval Moral de la Mata y Peraleda de la Mata, confrontante con las llamadas de Guadaperal, Vega del Alamo, Baldío, Roncadero y rio Tajo.

El acto tendrá lugar dicho día á las doce de su mañana en Naval Moral de la Mata y casa del Escribano de su Juzgado D. José Nuevo, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Alarza 10 de Setiembre de 1862.—El Administrador, Roque de la Casa.

#### Anuncio.

En la noche del 12 de este mes, desapareció de la Cañada de Malpartida de Cáceres, un potro de la propiedad de Gonzalo Dominguez, vecino de Malpartida, y cuyas señas son: edad dos años, pelo negro oscuro, con pelos blancos en todo el cuerpo, la cola entre pelada, la parte derecha de la cabeza bastante cana, y lo demás como el cuerpo, en la maza derecha un hierro confuso; alzada seis y media cuartas cumplidas.

Cáceres 17 de Setiembre de 1862.

Cáceres: 1862.

Imp. de Nicolás M. Jiménez  
Portal Llano, núm. 17.